



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTORICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO

25 de junio de 2014

Lcda. Laura M. Vélez Vélez
Presidenta
Junta de Calidad Ambiental
Apartado 11488
San Juan, Puerto Rico 00910

Estimada licenciada Vélez:

Tenemos a bien informarle que el 13 de junio de 2014, quedó radicado en este Departamento, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, el siguiente reglamento:

Número: 8484 **Enmienda al Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica (Reglamento Núm. 5300, según enmendada) (Reglas 102 y 501). Estas enmiendas han sido promulgadas por la Resolución R12-9-6 del 30 de marzo, con el propósito de ajustar el umbral de aplicabilidad para requerir el permiso de gases de invernadero y la habilidad para emitir Permiso Título V a las Fuentes afectadas por los Gas de Invernadero (GHGs), en inglés), según establecido por la Agencia de Protección Federal Ambiental en la regla final, conocida como Regla de Adaptación Prevención de Deterioro Significativo y Título V para Gases de Efecto de Invernadero.**

Conforme a la Ley 149 de 12 de diciembre de 2005, el Departamento de Estado radicará una copia a la Biblioteca Legislativa. Incluimos copia del reglamento numerado.

Cordialmente,

Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

Anejos

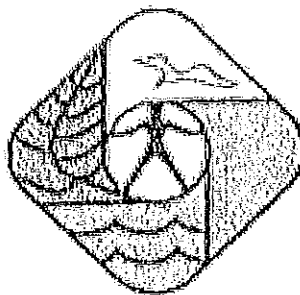
FRB/Inv

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

Número: 8484

Fecha: 13 de junio de 2014

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado



Francisco J. Rodríguez Bernier
Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

ENMIENDA AL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA
CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

(Reglamento Núm. 5300, según enmendado)

(REGLAS 102 Y 501)



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

ESTADO
SECRETARÍA DE ESTADO
14 JUN 15 2014

12 de junio de 2014

Hon. David Bernier
Secretario de Estado
Departamento de Estado
Calle San Jorge, Esq. San Francisco
San Juan, PR 00901

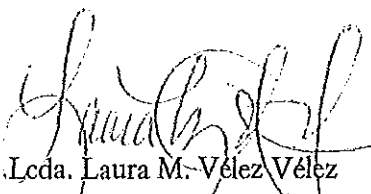
Honorable señor Secretario:

RE: **ADOPCIÓN DE ENMIENDAS AL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA
CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA**

De conformidad con la Sección 2.8 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada (3 L.P.R.A 2128), adjunto original y tres copias en español del Reglamento enmendado para su presentación ante el Departamento de Estado. Sírvase registrar el mismo según lo requiere la Ley Núm. 170, *supra*. Dicho reglamento fue aprobado por la Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental mediante la Resolución R-12-9-6 de 30 de marzo de 2012.

Además, incluimos evidencia de la publicación de los Avisos Públicos en los periódicos y hacemos constar la certificación sobre publicación en la página electrónica de la agencia.

Cordialmente,


Lcda. Laura M. Vélez Vélez
Directora Ejecutiva

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

VOLANTE SUPLETORIO

1. Título del Reglamento: Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica (Enmiendas a las Reglas 102 y 501)
2. Fecha de Aprobación: 30 de marzo de 2012 (R-12-9-6)
3. Personas que lo aprobaron: Junta de Gobierno en pleno, compuesta por:

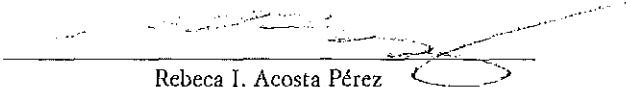
Lcdo. Pedro J. Nieves Miranda
Presidente

Reynaldo Matos Jiménez
Miembro Asociado

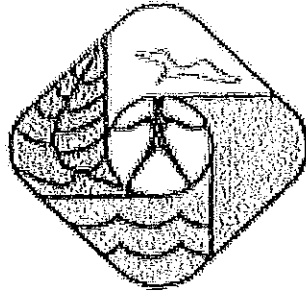
Blanche González Hodge
Miembro Asociado
4. Fecha de publicación del Aviso Público: 30 de diciembre de 2010. (El Vocero y Puerto Rico Daily Sun)
5. Agencia que lo aprobó: Junta de Calidad Ambiental
Edif. de Agencias Ambientales Cruz A. Matos
#1375, Carr. PR-8838, Sector El Cinco
San Juan, PR 00926
6. Referencia sobre autoridad estatutaria para promulgar el reglamento: Ley Sobre Política Pública Ambiental.
Ley Núm. 416 del 22 de septiembre de 2004, según enmendada.
7. Reglamento Número: _____
8. Fecha de Radicación en el Departamento de Estado: _____
9. Fecha de Vigencia: Treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.
10. Referencia a todo reglamento que se enmiende o derogue mediante la Adopción del presente reglamento: Enmienda al Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica, Reglas 102 y 501, Reglamento Núm. 5300 del 28 de agosto de 1995, según enmendado.

CERTIFICACIÓN

CERTIFICO que el procedimiento de reglamentación seguido en este caso, se llevó a tenor con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y que el reglamento a que hace referencia este Volante Supletorio fue debidamente revisado y no contiene errores sustantivos, tipográficos o clericales.


Rebeca I. Acosta Pérez
Secretaría de la Junta de Gobierno de
la Junta de Calidad Ambiental

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL



ENMIENDA AL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA
CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

(Reglamento Núm. 5300, según enmendado)

(REGLAS 102 Y 501)

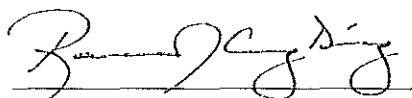
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con la Ley de Política Pública Ambiental (Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada) y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, (Ley 170 del 12 de agosto de 1988 y el Título 40 del Código de Regulaciones Federales, Parte 70, se han enmendado las Reglas 102 y 501 del:

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA
CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Estas enmiendas han sido promulgadas por la Resolución R-12-9-6 del 30 de marzo de 2012, con el propósito de ajustar el umbral de aplicabilidad para requerir el permiso de gases de invernadero y la habilidad para emitir Permisos Título V a las Fuentes afectadas por los Gases de Invernadero (GHGs, en inglés), según establecido por la Agencia de Protección Federal Ambiental en la regla final, conocida como Regla de Adaptación de Prevención de Deterioro Significativo y Título V para Gases de Efecto de Invernadero.

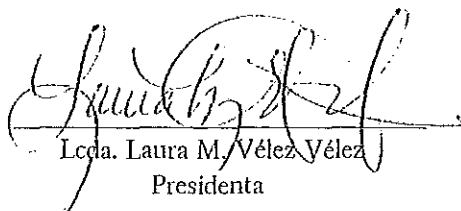
En San Juan, Puerto Rico a 17 de junio de 2014.



Sr. Ramón J. Cruz Díaz
Miembro Asociado



Lcda. Suzette M. Meléndez Colón
Miembro Asociado



Lcda. Laura M. Vélez Vélez
Presidenta

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

ÍNDICE

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA
CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA
(Reglamento Núm. 5300, según enmendado)

Enmienda a las Reglas 102 y 501

Fecha de Vigencia: Treinta (30) días después de su radicación
en el Departamento de Estado.

<u>REGLA</u>	<u>PÁGINA</u>
Rrgla 102 – Definiciones.....	1
Regla 501 – Cargos por permiso.....	10

ENMIENDAS A LA REGLA 102 - DEFINICIONES DEL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Fuente mayor o fuente estacionaria mayor

Significa cualquier fuente estacionaria (o cualquier grupo de fuentes estacionarias que están localizadas en una o más propiedades contiguas y que están bajo el control de la misma persona (o personas bajo un control en común)) que pertenezcan a una sola agrupación industrial principal y que se describen en los párrafos (A) o (B) de esta definición. Para fines de definir una "fuente mayor", se considerará que una fuente estacionaria o un grupo de fuentes estacionarias son parte de una sola agrupación industrial si todas las actividades que emiten contaminantes en dicha fuente o grupo de fuentes sobre propiedades contiguas o adyacentes pertenecen al mismo Grupo Principal (p. ej., todas tienen el mismo código de dos dígitos) según se describe en el Manual de Estándares de Clasificación Industrial.

(A) Para propósitos de construcción se define como:

- (i) Cualquiera de las siguientes fuentes de contaminantes que tenga el potencial de emitir, cien toneladas por año o más de cualquier contaminante regulado de aire proveniente de los siguientes tipos de fuentes estacionarias:
 - (1) instalaciones eléctricas de vapor que queman combustible fósil de más de 250 millones de unidades térmicas Británicas por hora de calor de entrada,
 - (2) instalaciones para limpiar carbón (con secadores termales),
 - (3) molinos de pulpa kraft,
 - (4) instalaciones de cemento Portland,
 - (5) fundiciones primarias de zinc,
 - (6) molinos de hierro y acero,
 - (7) instalaciones reductoras de aluminio primario,
 - (8) fundiciones de cobre primario,
 - (9) incineradores municipales con capacidades de cargas mayores de 50 toneladas de desecho por día,
 - (10) instalaciones de ácido hidrofórico,
 - (11) instalaciones de ácido sulfúrico,
 - (12) instalaciones de ácido nítrico,
 - (13) refinerías de petróleo,
 - (14) instalaciones de cal,

- (15) instalaciones procesadoras de piedra de fosfato,
- (16) baterías de horno de coque (*coke oven batteries*),
- (17) instalaciones de recuperación de azufre,
- (18) instalaciones de carbón negro (proceso del horno),
- (19) fundiciones de plomo primario,
- (20) instalaciones de conversión de combustible,
- (21) instalaciones de sinterización,
- (22) instalaciones de producción secundaria de metal,
- (23) instalaciones de procesos químicos
- (24) calderas que queman combustibles fósiles (combinaciones de éstas) que totalicen mas de 250 millones de unidades térmicas Británicas por hora de calor de entrada,
- (25) unidades de almacenaje y transferencia de petróleo con una capacidad total de almacenaje que exceda los 300,000 barriles,
- (26) instalaciones de procesamiento del mineral taconita,
- (27) instalaciones para procesar fibra de vidrio,
- (28) instalaciones para producir carbón de leña, o
- (29) cualquier otra categoría de fuente estacionaria regulada por la sección 111 ó 112 de la Ley de Aire Limpio.

(ii) Cualquier otra fuente con potencial para emitir 250 toneladas o más por año de cualquier contaminante de aire regulado, ENTENDIÉNDOSE QUE, en caso de una fuente que se ubique en un área de no-logro, o que sus emisiones puedan impactar significativamente un área de no-logro significa cualquier fuente que tenga el potencial para emitir 100 toneladas por año o más de cualquier contaminante de aire.

(iii) Cualquier cambio físico que ocurriera en una fuente estacionaria que calificaría de otra forma bajo el párrafo (A)(i), como una fuente estacionaria mayor si el cambio constituye una fuente estacionaria mayor por sí mismo.

(iv) Una fuente estacionaria mayor para compuestos orgánicos volátiles y NO_x se considerará mayor para ozono.

(B) Para propósitos de la operación de una fuente:

(1) Una fuente mayor según la Sección 112 de la Ley Federal de Aire limpio, se define como:

(i) Para contaminantes que no sean radionúclidos, cualquier fuente estacionaria o grupo de fuentes estacionarias localizadas en un área contigua o que estén bajo un control en común, que emita o que tenga el potencial de emitir, en agregado, 10 toneladas al año (tpa) o más de cualquier contaminante atmosférico peligroso que haya sido listado según la Sección 112(b) de la Ley (que se dispone en el Apéndice A de estas reglas de la Parte VI), 25 tpa o más de cualquier combinación de dichos contaminantes atmosféricos peligrosos, o aquella cantidad menor que el Administrador pueda establecer por reglamento (incluyendo emisiones fugitivas de cualquiera de dichos contaminantes de la fuente). A pesar de la oración precedente, las emisiones de cualquier pozo de exploración de aceite, gas o de producción del mismo (con el equipo que se asocia con este) y las emisiones de cualquier compresor de tubería o estación de bombas, no serán sumadas a las emisiones de fuentes similares, independientemente de que tales fuentes se encuentren en un área contigua o que estén bajo un control en común, para determinar si tales fuentes o estaciones son fuentes mayores; o

(ii) Para radionúclidos, "fuente mayor" tendrá el significado especificado por el Administrador mediante reglamento.

(2) Cualquier fuente mayor de contaminantes atmosféricos, según se define en la Sección 302 de la Ley, que emita directamente o que tenga el potencial de emitir, 100 t/a o más de cualquier contaminante de aire regulado (incluyendo emisiones fugitivas de cualquier contaminante por parte de la fuente). Las emisiones fugitivas de una fuente estacionaria no serán consideradas para la determinación de fuente estacionaria mayor, para los propósitos de la Sección 302(j) de la Ley, a menos que la fuente pertenezca a una de las siguientes categorías de fuentes estacionarias:

(1) instalaciones para limpiar carbón (con secadores termales),

(2) molinos de pulpa kraft,

- (3) instalaciones de cemento Portland,
- (4) fundiciones primarias de zinc,
- (5) molinos de hierro y acero,
- (6) instalaciones reductoras de aluminio primario,
- (7) fundiciones de cobre primario,
- (8) incineradores municipales con capacidades de cargas mayores de 50 toneladas de desecho por día,
- (9) instalaciones de ácido hidróflórico,
- (10) instalaciones de ácido sulfúrico,
- (11) instalaciones de ácido nítrico,
- (12) refinerías de petróleo,
- (13) instalaciones de cal,
- (14) instalaciones procesadoras de piedra de fosfato,
- (15) baterías de horno de coque (*coke oven batteries*),
- (16) instalaciones de recuperación de azufre,
- (17) instalaciones de carbón negro (proceso del horno),
- (18) fundiciones de plomo primario,
- (19) instalaciones de conversión de combustible,
- (20) instalaciones de sinterización,
- (21) instalaciones de producción secundaria de metal,
- (22) instalaciones de procesos químicos
- (23) calderas que queman combustibles fósiles (combinaciones de éstas) que totalicen mas de 250 millones de unidades térmicas Británicas por hora de calor de entrada,
- (24) unidades de almacenaje y transferencia de petróleo con una capacidad total de almacenaje que exceda los 300,000 barriles,
- (25) instalaciones de procesamiento del mineral taconita,
- (26) instalaciones para procesar fibra de vidrio,
- (27) instalaciones para producir carbón de leña,
- (28) instalaciones eléctricas de vapor que queman combustible fósil de más de 250 millones de unidades térmicas Británicas por hora de calor de entrada,
- (29) cualquier otra categoría de fuente estacionaria regulada por la sección 111 ó 112 de la Ley de Aire Limpio

- (3) Una fuente estacionaria mayor según definida en la Parte D del Título I de la Ley Federal de Aire Limpio, incluyendo:
- (i) Para áreas de no logro de ozono, las fuentes con el potencial de emitir 100 tpa o más de compuestos orgánicos volátiles u óxidos de nitrógeno en áreas clasificadas como "marginales" o "moderadas", 50 tpa o más en áreas clasificadas como "serias", 25 tpa o más en áreas clasificadas como "severas", y 10 tpa o más en áreas clasificadas como "extremas", (incluyendo emisiones fugitivas de cualquiera de dichos contaminantes de la fuente); salvo que las referencias en este párrafo a 100, 50, 25 y 10 tpa de óxidos de nitrógeno no aplicaran con respecto a cualquier fuente para la cual el Administrador haya determinado, bajo el Sección 182(f)(1) o (2) de la Ley, que los requisitos de la Sección 182(f) no le aplican;
 - (ii) Para regiones de transportación de ozono establecidas según la Sección 184 de la Ley, las fuentes con el potencial de emitir 50 tpa o más de compuestos orgánicos totales;
 - (iii) Para áreas de no logro de monóxido de carbono:
 - (A) Las que se hayan clasificado como "serias"; y
 - (B) aquellas en las cuales las fuentes estacionarias aportan significativamente a los niveles de monóxido de carbono según determinados mediante reglamentos emitidos por el Administrador, las fuentes con el potencial de emitir 50 tpa o más de monóxido de carbono; y
 - (iv) Para áreas de no logro para materia particulada (MP-10) clasificadas como "serias", las fuentes con el potencial de emitir 70 tpa o más de MP-10, o donde sea aplicable a un precursor de MP-10.

Contaminante de aire regulado o sustancia regulada

Significa, para cualquier contaminante de aire, que el contaminante está sujeto ya sea a una disposición en la Ley de Aire Limpio o a una reglamentación aplicable a nivel nacional codificada por el Administrador en el Subcapítulo C del Título 40 del Código de Regulaciones Federales (40 CRF), que requiera un control actual de la cantidad de emisiones de ese contaminante y que tal requisito de control es efectivo y es operativo para controlar, limitar o restringir la cantidad de emisiones de ese contaminante liberado de la actividad regulada. Excepto que:

(A) Para propósitos de construcción:

- (1) Los gases de efecto de invernadero (GHG), el contaminante de aire definido en la §86.1818–12(a) del 40 CRF como el grupo agregado de seis gases de efecto de invernadero: bióxido de carbono, óxido nitroso, metano, hidrofluorocarbonos, perfluorocarbonos, y hexafluoruro de azufre, no estarán sujetos a reglamentación excepto según se provee en los párrafos (A)(3) ó (A)(4).
- (2) Para propósitos de los párrafos (A)(3) -y (A)(4), el término tpa emisiones equivalentes CO₂ (CO₂e) representará la cantidad de GHG emitidos y se calculará como sigue:
 - (a) Multiplicará las cantidad en masa de emisiones (tpa), para cada uno de los seis gases de efecto de invernadero en el contaminante GHG, por el potencial de calentamiento global asociado al gas publicado en la Tabla A-1 de la subparte A de la parte 98 del 40 CRF – Potenciales de Calentamiento Global.
 - (b) Sumará el valor resultante del párrafo (A)(2)(a) de esta sección para cada uno para calcular las tpa de CO₂e. Para propósitos de los párrafos (A)(2)(a) y (b) de esta definición, antes del 21 de julio de 2014, la masa del gas de efecto de invernadero dióxido de carbono no deberá incluir las emisiones de dióxido de carbono resultantes de la combustión o descomposición del material orgánico no fosilizado y biodegradable originado de plantas, animales, o microorganismos (incluyendo productos, productos secundarios, residuos y desechos de agricultura, silvicultura, e industrias relacionadas, así como fracciones orgánicas no

fosilizadas y biodegradables de desechos industriales y municipales, incluyendo gases y líquidos recobrados de la descomposición del material orgánico no fosilizado y biodegradable).

(3) Comenzando el 2 de enero de 2011, el contaminante GHG está sujeto a reglamentación si:

- (a) La fuente estacionaria es una nueva fuente estacionaria mayor para un contaminante de aire regulado que no es GHG, y le es requerido obtener un permiso de Prevención de Deterioro Significativo (PDS) y que además emita o tenga el potencial de emitir GHG en una cantidad igual a o mayor a 75,000 tpa CO₂e o
- (b) La fuente estacionaria es una fuente estacionaria mayor existente para un contaminante de aire regulado que no es GHG, y que además experimentará una modificación mayor que requiera un permiso PDS para un contaminante de aire regulado y un aumento neto en emisiones de GHG de la modificación que será igual a o mayor a 75,000 tpa CO₂e y cualquier aumento por año en una base másica .

(4) Comenzando el 1 de julio de 2011, en adición a las disposiciones del párrafo (A)(3) de esta sección, PDS aplicará al contaminante GHG si:

- (a) Para nuevas fuentes estacionarias que emitan o tengan el potencial de emitir GHG en una cantidad mayor que o igual a 100,000 tpa CO₂e y mayor que o igual a 100/250 toneladas por año en una base másica;
- (b) Para una fuente estacionaria existente que emita o tenga el potencial de emitir GHG en una cantidad mayor que o igual a 100,000 tpa CO₂e y mayor que o igual a 100/250 toneladas por año en una base másica, cuando tal fuente estacionaria tenga un cambio físico o un cambio en el método de operación que resulte en un aumento en las emisiones de GHG por 75,000 tpa CO₂e y cualquier aumento por año en una base másica.

(B) Para propósitos de operación de una fuente:

(1) Los gases con efecto de invernadero (GHG), el contaminante de aire definido en la sección 86.1818–12(a) del 40 CRF como el grupo agregado de seis gases de efecto de invernadero: bióxido de carbono, óxido nitroso, metano, hidrofluorocarbonos, perfluorocarbonos y hexafluoruro de azufre, no estará sujeto a reglamentación a menos que al 1 de julio de 2011, las emisiones de GHG sean de una fuente estacionaria que emite o tiene el potencial de emitir de 100,000 tpa CO₂ de emisiones equivalentes, donde el término tpa emisiones equivalente de CO₂ (CO₂e) representará la cantidad de GHG emitidos, y se calculará multiplicando la cantidad en masa de emisiones (tpa), para cada uno de los seis gases de efecto de invernadero en el contaminante GHG, por el potencial de calentamiento global asociado al gas publicado en la Tabla A-1 de la subparte A de la parte 98 del 40 CRF – Potenciales de Calentamiento Global y sumando el valor resultante para cada uno para calcular las tpa de CO₂e. Para los propósitos de este párrafo, antes del 21 de julio de 2014, la masa del gas de efecto de invernadero bióxido de carbono no deberá incluir las emisiones de bióxido de carbono resultantes de la combustión o descomposición del material orgánico no fosilizado y biodegradable originado de plantas, animales, o microorganismos (incluyendo productos, productos secundarios, residuos y desechos de agricultura, silvicultura, e industrias relacionadas, así como fracciones orgánicas no fosilizadas y biodegradables de desechos industriales y municipales, incluyendo gases y líquidos recobrados de la descomposición del material orgánico no fosilizado y biodegradable).

Contaminante regulado (para el cálculo del cargo presuntivo*)

El cual se utiliza solo para propósitos de la sección (b)(2) de la Regla 610, significa cualquier "contaminante de aire regulado", salvo los siguientes:

- (1) monóxido de carbono;
- (2) cualquier contaminante que sea un contaminante atmosférico regulado meramente porque es una sustancia Clase I o Clase II sujeto a un estándar promulgado bajo o establecido por el Título VI de la Ley;

- (3) cualquier contaminante que sea un contaminante atmosférico regulado meramente porque está sujeto al estándar o a la reglamentación emitido bajo la Sección 112(r) de la Ley; o

*La Junta determinará el cargo por gases de efecto de invernadero o CO₂e mediante Resoluciones de Junta de Gobierno según sea necesario para asegurar que los pagos anuales sean suficientes para cubrir todos los costos razonables (directos o indirectos) requeridos para desarrollar el programa de permisos Título V de Puerto Rico.

Potencial de Calentamiento Global (PCG)

significa que el cúmulo de los efectos de la irradiación forzada de un gas, sobre un horizonte específico de tiempo que resulta de la emisión de una unidad de masa de gas relativa a los efectos de un gas de referencia. Los valores de potencial de calentamiento global están definidos en la A-1 de la subparte A de la parte 98 del Título 40 del Código de Regulaciones Federales (40 CRF).

Gases de Efecto de Invernadero (GHG, en inglés)

significa el grupo agregado de seis gases de efecto de invernadero los cuales son bióxido de carbono (CO₂), metano (CH₄), óxido nitroso (N₂O), hidrofluorocarbonos (HFCs), perfluorocarbonos (PFCs), hexafluoruro de azufre (SF₆).

Tpa Dióxido de Carbono Equivalente (CO₂e)

representará la cantidad de GHG emitido y será calculado multiplicando la cantidad en masa de emisiones (tpa) para cada uno de los seis gases de efecto de invernadero en el contaminante GHG, por el potencial de calentamiento global asociado al gas publicado en la Tabla A-1 de la subparte A de la parte 98 del 40 CRF – Potenciales de Calentamiento Global y sumando el valor resultante para cada uno para calcular las tpa de CO₂e.

ENMIENDA A LA REGLA 501(B)(1) – CARGOS POR PERMISO DEL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACION ATMOSFÉRICA

El solicitante que radique una solicitud para cualquier permiso de construcción o aprobación o modificación del permiso relacionado con cualquier fuente de emisión no cubierta por la Parte VI de este Reglamento, deberá pagar los cargos, por el permiso basados en \$10.00 por tonelada de cada contaminante emitido anualmente. Aquellas solicitudes de permiso de construcción que no estén afectadas por Prevención de Deterioro Significativo para gases de efecto de invernadero o CO₂e están exentas de los cargos por permiso para gases de efecto de invernadero o CO₂e bajo este inciso. La Junta determinará el cargo por gases de efecto de invernadero o CO₂e mediante Resoluciones de Junta de Gobierno según sea necesario para asegurar que los cargos por permisos sean suficientes para cubrir todos los costos razonables (directos e indirectos) requeridos para desarrollar el permiso de construcción de una fuente mayor o modificación mayor afectada por Prevención de Deterioro Significativo.